**HABEAS DATA / TUTELA CONTRA PARTICULARES / PETICIÓN PREVIA / SUBSIDIARIEDAD**

De manera general, en lo derivado a la subsidiariedad como requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, dispone la carta nacional en su artículo 86 que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que denota que la acción no es alternativa o supletoria de los recursos ordinarios. (…) En este punto es necesario acotar como lo advirtió la a quo, que en los casos en donde se invoca como vulnerado el derecho al habeas data en sede de tutela por parte de una entidad privada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la accionante debe cumplir con el requisito de procedibilidad consistente en haber elevado de manera preliminar o previa, solicitud de corrección, actualización, aclaración o rectificación de la información a la entidad demandada.

**HABEAS DATA / DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL / TRATAMIENTO DE DATOS / PRINCIPIOS**

El derecho fundamental al habeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 constitucional, donde se establece que “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. (…) En lo que respecta a la autorización para el tratamiento de datos, la Ley estatutaria 1581 de 2012… en su artículo 4 definió lo siguiente: “En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios: […] c) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento

**HABEAS DATA / REPORTE NEGATIVO / COMUNICACIÓN PREVIA AL TITULAR / DEBIDO PROCESO**

En virtud del derecho al habeas data se expidió la Ley 1266 de 2008, la cual desarrolla los contenidos mínimos señalados por la jurisprudencia constitucional, estableciendo los procedimientos y demás formalidades que deberán cumplir los sujetos obligados por la norma. Entre dichas formalidades, se halla la comunicación previa del reporte negativo ante los titulares de la información… La delimitación del procedimiento que deben seguir las fuentes de información para reportar información negativa de sus usuarios es una muestra de la materialización del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, en el sentido de que no solamente las entidades públicas son las obligadas a su garantía….

Radicado: 66001310500320231024201

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Ingrid Liset Madrid Alcázar

Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio y otros

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 12 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la **acción de tutela** impetrada por la ciudadana Ingrid Liset Madrid Alcázar en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio, COMCEL S.A. Y/O CLARO, Experian Colombia S.A. (DATA CRÉDITO), Trans Unión Colombia (CIFIN)** y **Fenalco (Pro Credito)**, a través de la cual pretende que se ampare su derecho fundamental al Habeas Data y al debido proceso. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA DE TUTELA**

Narró la accionante, que en centrales de riesgo se encuentra un reporte negativo a su nombre, cuya fuente de información es la accionada, COMCEL S.A. Y/O CLARO (en adelante CLARO). Por lo anterior, inició trámite de reclamación ante dicha empresa de telecomunicaciones, solicitando que se eliminara el reporte en mención atendiendo a que no se realizó el proceso de notificación en debida forma, de acuerdo con los parámetros establecidos en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y, por lo tanto, bajo su consideración, el reporte efectuado es nulo por vulnerar su derecho al habeas data y al debido proceso.

De igual manera, manifiesta que CLARO no cuenta con constancia de autorización para el tratamiento de sus datos personales, situación que es contraria a lo establecido en el numeral b del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 y que, por tal razón, carecía de idoneidad para realizar algún reporte ante las centrales de riesgo.

Pese a la reclamación adelantada, afirma la accionante que, para la fecha de presentación del libelo inicial, CLARO insiste en mantener el reporte y que, además, tampoco logró acreditar el envío y recibido de la comunicación por parte titular de la información, en los términos que para ello dispone la Ley estatutaria aludida.

Refiere que la accionada en su respuesta, incluyó una suerte de constancias, las cuales no están certificadas en tanto no se ajustan a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999. Lo anterior porque considera que el mero envío de la comunicación no es equivalente a la recepción y acceso efectivo al mensaje de datos y que, en ese orden de ideas, la accionada no logró acreditar la existencia de documento indicativo que soportar que el titular de la información conoció a satisfacción el contenido de la comunicación que le fue remitida.

Por estos prolegómenos la accionante esgrime el siguiente petitum:

Solicita que se **TUTELE** el derecho de estirpe fundamental al habeas data y al debido proceso y que se **ORDENE** a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, COMCEL S.A. Y/O CLARO, EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CRÉDITO), TRANSUNION COLOMBIA (CIFIN) Y FENALCO (PRO CRÉDITO) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, efectúen la eliminación de la información negativa que reporten en sus bases de datos, por no haberse agotado en debida forma el proceso de envío de la comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 ni existir autorización electrónica o física para el tratamiento de datos conforme a lo regulado en el numeral b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

Así mismo, solicita que se le **ORDENE** a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que, dentro del mismo término, ejerza su función de vigilancia de que trata el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 e imponga a la empresa Claro las sanciones a que haya lugar por existir irregularidades en los reportes ante los centrales de riesgo, según lo consagra el artículo 18 de la misma norma en comento.

1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Para el 5 de septiembre del presente año, **FENALCO ANTIOQUIA** contestó la acción de tutela incoada por la señora Ingrid Liset Madrid Alcázar, alegando *“Improcedencia por falta de legitimación por activa”,* atendiendo a que la accionada no elevó ninguna solicitud de rectificación o actualización ante su entidad, situación que afirman es requisito de procedibilidad frente a la acción de tutela. Por lo anterior, Fenalco Antioquia solicita que sea desvinculada del proceso, arguyendo que no vulneró los derechos incoados por la accionante dado que en la base de datos que manejan, no registran reportes negativos asociados con el número de su documento de identificación y que, como mencionaron, no se agotó el requisito de procedibilidad para impetrar la acción de tutela.

Por su parte, **TRANSUNION COLOMBIA** (en adelante CIFIN)dio contestación a la demanda el día 6 de septiembre del presente año, señalando que, conforme a los datos de la actora, existe un reporte negativo de una obligación con Claro en su base de datos. Así mismo, propuso las siguientes excepciones, apelando a su calidad de operador de la información: *“Inexistencia de nexo contractual con el accionante”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan”, “El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente”, “Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 , CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo”, “El Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos”* e *“Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante”.* Conforme a lo anterior, solicitó al despacho que se desestimen las pretensiones de la accionante negando el amparo solicitado y que, de concederse el amparo, total o parcialmente, se dé órdenes a la fuente de información en relación con las modificaciones que establezca el despacho, para que ésta informe a su vez a Transunion en calidad de operador y pueda proceder de conformidad a la orden emanada.

Por su parte, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** dio contestación a la demanda el día 7 de septiembre de 2023, informando que en su base de datos reposa un reporte negativo en cabeza de la accionante, registrada por Claro. Así mismo, se opuso a las pretensiones, proponiendo los siguientes argumentos: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el dato negativo que la parte actora controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.”, “La accionante no ha elevado ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO derecho de petición y/o reclamo tendiente a modificar la información objeto de reclamo.”, “La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.”, “La tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización, por cuanto es un requisito exigible a la fuente.”, “EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante las fuentes de la información.”, “EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante Entidades Públicas o de cualquier otra índole.”* y *“EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante otros operadores de la información”.*

En virtud de lo anterior, solicita al despacho que sea desvinculada del proceso y que se niegue la tutela por improcedente dado que la accionante no radicó ninguna solicitud a dicha entidad en relación con los hechos narrados.

En lo que respecta a **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (de ahora en adelante SIC) emitió contestación a la demanda el día 7 de septiembre de 2023, aludiendo que dentro de sus funciones no se encuentra *“la de reportar consumidores de manera negativa en las centrales de riesgo”* y, por lo tanto, por su parte no se vulneraron los derechos incoados. Así mismo, afirma que la accionante omitió poner en conocimiento de dicha entidad pública, los hechos que fundamentan la acción de tutela y que, por ende, en este punto donde ya el asunto se encuentra en sede de tutela, no es posible que la SIC vele por la protección de los derechos invocados por el accionante.

Por lo anterior, alega *“falta de legitimación por pasiva”* y solicita al despacho que sea desvinculada del proceso atendiendo a que carece de competencia para conocer del asunto que se debate en el mismo.

Finalmente, **COMCEL S.A. y/o CLARO** dio contestación a la demanda señalando que la accionante suscribió un contrato de No. 54158373 para adquirir sus servicios de hogar, obligación frente a la cual indican que si bien estuvo en mora por un valor de doscientos cuarenta y dos mil doscientos veintidós pesos ($242.222), a la fecha de la contestación se encuentra actualizada en las centrales de riesgo con la leyenda “Pago total voluntario sin histórico de mora”, atendiendo a una favorabilidad otorgada a la accionante mediante la comunicación GRC-2023 del 7 de septiembre de 2023. Así mismo, afirman que en el contrato suscrito con la accionante, se encontraba la autorización para el tratamiento de la información y además, que se realizó la notificación previa a la accionante frente al reporte en la central de riesgos, para lo cual anexan un pantallazo de una guía digital sobre el envío confirmado de la comunicación al e-mail ingridmadrid26@hotmail.com con fecha 2018-06-10, sin más datos frente a la apertura efectiva del correo.

Así mismo, señalan que dieron contestación al derecho de petición elevado por la tutelante y que, atendiendo a los hechos y pretensiones del proceso en curso, para el 7 de septiembre de 2023, emitieron una comunicación dirigida a la señora Madrid Alcázar, mediante la cual se le informó que CLARO *“le concedió favorabilidad [...] en relación con la actualización de la obligación No. 54158373 ante las Centrales de Riesgo”* en los términos señalados previamente.

En virtud de lo expuesto, refiere que en la actualidad se configuró *“la desaparición de los fundamentos de hecho que dan motivo a la acción”* y por ende solicitó al despacho negar y rechazar las pretensiones esgrimidas en el escrito petitorio instaurado.

1. **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En providencia del doce (12) de septiembre de 2023, el juzgado cognoscente negó el amparo invocado al considerar que la acción de tutela incoada era improcedente.

Para arribar a tal determinación, relievó la *a quo* que la obligación suscrita entre CLARO y la accionante, no ha caducado para la fecha del fallo, toda vez que dicha entidad tiene como fecha máxima de exigibilidad el mes de agosto del año 2027.

Así mismo, teniendo en cuenta que aún la obligación es exigible, el despacho, acudiendo a la respuesta de CLARO, donde obran los soportes documentales sobre la notificación previa de la accionante frente al eventual reporte en centrales de riesgo y de la autorización dada frente al tratamiento de datos, afirmó que considera “aceptable y creíble” lo aludida por la accionada en mención, atendiendo al postulado de la buena fe y a la ausencia de acreditación de hechos contrarios por parte de la actora, atendiendo a que nunca refirió ausencia de pronunciamiento de CLARO ni la entrega de los anexos en cuestión, así como tampoco los aportó para que fueran revisado en el trámite del proceso.

Con lo anterior, la *a quo* advirtió que a disposición de la accionante se encontraba el medio judicial señalado en el numeral 6 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 por lo que considera que se perdió el carácter de subsidiariedad exigido para la procedencia de la acción de tutela, a lo que se suma el hecho de que no se invocó la necesidad de la acción constitucional en comento para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que respecta a la pretensión frente a la SIC, refirió que era deber de la accionante invocar tal pedido de manera directa ante la entidad de marras, ya fuera a través de un derecho de petición o de una reclamación, en los cuales expusiera su situación particular.

En sintonía con lo anterior, el despacho declaró improcedente la acción de tutela, aludiendo que no encontró menoscabados los derechos invocados por la actora y de contera, aludiendo que existe otro medio judicial para dirimir la controversia objeto de litigio.

1. **IMPUGNACIÓN**

La accionante opugnó la decisión proferida por la *a quo*, alegando que no comparte la postura sentada por el despacho, en tanto considera que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que no requiere de agotamiento previo de otro mecanismo para que proceda su protección en sede de tutela. En tal sentido, señala que la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el único requisito que se debe agotar es la reclamación ante la fuente u operador de datos, situación que considera satisfecha en tanto radicó derecho de petición ante Claro y, por tanto, señala que es incorrecto señalar que debía agotar otros medios de defensa.

Así mismo, reitera que CLARO no demostró haber agotado en debida forma el requerimiento previo señalado en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y que considera que la *a quo* dio pleno valor probatorio a los mensajes de datos remitidos vía correo electrónico, pero que no verificó la existencia de constancias de recibido del mensaje en cuestión por parte del receptor o titular de la información, desatendiendo al hecho de que solo el envío no comporta notificación o que el envío no equivale a recepción y acceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999.

De igual manera, advierte que CLARO omitió que el envío de la correspondencia por medios electrónicos debe hacerse por conducto de empresa autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según lo ha dispuesto el Tribunal Superior de Pereira.

Por contera, solicita revocar el fallo proferido en primera instancia y acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con la respectiva compulsa de copias ante la autoridad de control, pues a su consideración, la consecuencia de no haber realizado en debida forma el requerimiento previo al reporte negativo es la eliminación y/o retiro de la información negativa como si nunca hubiese existido por ser nulo, en virtud de lo regulado en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 2157 de 2021.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si en este caso se satisfacen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela y en caso positivo si las demandadas vulneraron el derecho al habeas data y al debido proceso, de que es titular la actora.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela**
		1. **Legitimación en la causa.**

Comiéncese por decir que el artículo 86 de la Constitución Nacional, en suma, con el artículo 10 del decreto 2591 del año 1991, estatuyen las generalidades y las causales genéricas de la procedencia de la acción de tutela, siendo este último el cual enmarca la legitimación e interés como cierto requisito para su impetración, de tal suerte que el artículo *Ejusdem* consagra que,

“*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante […]*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

* + - 1. **Legitimación en la causa por activa.**

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, es importante traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional:

*«La legitimación por activa se refiere a la capacidad de los sujetos procesales para formular acciones de tutela en defensa de los derechos fundamentales que presuntamente han sido vulnerados o se encuentran bajo amenaza.*

*El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, dispone que el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien a su vez podrá actuar por sí misma o por intermedio de representante.*

*Específicamente, el segundo inciso de dicho artículo dispone lo siguiente: “también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”».* [[1]](#footnote-1)

Salta a la vista que para el caso que concita a esta Corporación, reviste de facultad para promover acción de tutela la señora Ingrid Liset Madrid Alcázar reclamando para sí el derecho fundamental al habeas data y al debido proceso que supuestamente ha sido vulnerado por las entidades accionadas.

* + - 1. **Legitimación en la causa por pasiva.**

Como noción, se tiene que la legitimación en la causa por pasiva es la facultad que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda; puntualiza la honorable Corte Constitucional.

*«La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”».*[[2]](#footnote-2)

Rememora el Alto Tribunal en reciente jurisprudencia que la legitimación pasiva, de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, procede contra cualquier acción u omisión: (i) de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen con violar un derecho fundamental; y (ii) de los particulares, que se encuentren en los supuestos establecidos por la misma norma.[[3]](#footnote-3)

Por lo anterior se vislumbra que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, COMCEL S.A. Y/O CLARO, EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CRÉDITO), TRANSUNION COLOMBIA (CIFIN) Y FENALCO (PRO CREDITO), detentan la calidad de legitimadas en la causa por pasiva en el trámite actual, toda vez que se les responsabiliza de la trasgresión del derecho fundamental anotado en la demanda de tutela.

* + 1. **Inmediatez.**

A grandes rasgos, en lo que atañe al requisito general de la inmediatez para la interposición de la acción constitucional de tutela, conviene traer a colación lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que la tutela procede para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales del accionante. Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, esta puede ser interpuesta en cualquier momento siempre que exista un plazo prudencial entre la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción, o se esté en presencia de una situación de vulnerabilidad continua y actual que haga imperativa la intervención del juez constitucional, de este sentido, la Corte Constitucional ha delineado prolijamente que:

*“Este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional, tal como se indicó en la sentencia C-543 de 1992, en cuya virtud se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991.*

*34. Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per sé que dicho recurso pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, esta Corporación ha señalado que la acción constitucional aludida debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado.*

*35. El referido aspecto temporal pretende combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado, por cuanto es deber del tutelante evitar que transcurra un lapso excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales hasta la presentación de la acción de tutela.*

*36. A su turno, esta Corporación, de manera reiterada, ha identificado una serie de situaciones a fin de determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, entre las cuales se destacan las siguientes:*

*i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y, en general, la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable.*

*ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.*

*iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.”* [[4]](#footnote-4)

En el caso bajo estudio, se evidencia la prosperidad de este presupuesto, pues la instauración de la acción de tutela se presentó el día cuatro (04) de septiembre de hogaño, mientras que la solicitud elevada a la accionada CLARO se surtió el doce (12) de julio de los corrientes, por lo que se avizora que ha transcurrido menos de dos (2) meses del hecho generador de la presunta vulneración al derecho fundamental al habeas data y al debido proceso con relación a la presentación de la acción proteccionista, siendo un plazo razonable entre uno y otro.

* + 1. **Subsidiariedad.**

De manera general, en lo derivado a la subsidiariedad como requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, dispone la carta nacional en su artículo 86 que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que denota que la acción no es alternativa o supletoria de los recursos ordinarios. Respecto a este presupuesto, el alto tribunal constitucional ha estibado lo siguiente:

*“Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado.”* [[5]](#footnote-5)

En este punto es necesario acotar como lo advirtió la *a quo*, que en los casos en donde se invoca como vulnerado el derecho al habeas data en sede de tutela por parte de una entidad privada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la accionante debe cumplir con el requisito de procedibilidad consistente en haber elevado de manera preliminar o previa, solicitud de corrección, actualización, aclaración o rectificación de la información a la entidad demandada. En ese mismo sentido, el artículo 15 de la Ley 1266 de 2008 ha señalado que,

*[...] los titulares de la información que consideren que ésta es errada, podrán solicitar la corrección o actualización de los datos ante bases de datos y en caso de que el titular no esté satisfecho con la respuesta a la petición, podrá acudir a un proceso judicial o a la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data*.[[6]](#footnote-6)

 De esta disposición, se define que el requisito de procedibilidad también constituye un medio jurídico que estableció la ley para los casos donde se considere vulnerado el derecho al habeas data, el cual nuevamente es acotado en el artículo 16 donde se definen las reglas para adelantar el reclamo correspondiente:

*6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.*

Para el caso en concreto, la accionante presentó derecho de petición previo ante la accionada Comcel S.A. y/o Claro con el fin de solicitar la ELIMINACIÓN DE REPORTES NEGATIVOS ANTE CENTRALES DE RIESGO, exponiendo los mismos fundamentos fácticos y de derecho propuestos con el libelo inicial, razón por la cual esta Sala considera que se cumplió con el requisito de procedibilidad mentado y agoto los medios jurídicos que ha dispuesto la ley en estos casos.

Como el *sub lite* supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. **Del derecho fundamental al habeas data.**

El derecho fundamental al habeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 constitucional, donde se establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

La Corte Constitucional en la construcción de la línea jurisprudencial sobre el hábeas data, ha sido pacífica en establecer el núcleo esencial de este derecho así:

*De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, que fue sistematizada recientemente por la Sentencias SU-139 de 2021[62] y C-032 de 2021[63], el núcleo esencial del habeas data se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: a) el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; b) el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; c) el derecho a actualizar la información; d) el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y e) el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.*[[7]](#footnote-7)

* 1. **Frente a la autorización para el tratamiento de datos.**

En lo que respecta a la autorización para el tratamiento de datos, la Ley estatutaria 1581 de 2012 *“Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”,* estableció su definición y contenidos mínimos, así como su fundamento axiológico. En lo que respecta al principio de libertad, en su artículo 4 definió lo siguiente:

*ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:*

*[…]*

*c) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento*

Bajo tal consideración, como regla general, el consentimiento debe ser anterior al tratamiento de datos y de pleno conocimiento y entendimiento para el sujeto de quien se están predicando.

En ese orden de ideas, la autorización es dada por el titular a un denominado *“responsable del tratamiento”*, entendido desde la perspectiva de la misma norma en comento como aquella *“Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;”*, y en cabeza de quien recaen los siguientes deberes de intereses para el objeto de litigio:

*ARTÍCULO 17. DEBERES DE LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:*

*[…]*

*b) Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular.*

* 1. **Frente a la comunicación previa al titular de la información.**

En virtud del derecho al habeas data se expidió la Ley 1266 de 2008, la cual desarrolla los contenidos mínimos señalados por la jurisprudencia constitucional, estableciendo los procedimientos y demás formalidades que deberán cumplir los sujetos obligados por la norma. Entre dichas formalidades, se halla la comunicación previa del reporte negativo ante los titulares de la información definida en el literal k del artículo 3 y delimitada en el artículo 12, citados a continuación

*ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*

*[…]*

*k) <Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Comunicación previa al titular. La comunicación previa al titular de la información se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico.*

*[…]*

*ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.*

*PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.*

Del artículo 3 mentado, se desprende que la comunicación previa al titular podrá efectuarse atendiendo las reglas de la Ley 527 de 1999 “*Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”,* siendo de especial relevancia para el asunto de marras, los artículos 20 y 21:

*ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

*a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*

*b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.*

*ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.*

*Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.*

Por otra parte, el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, consagra la consecuencia o sanción para las fuentes de información que no cumplan con la debida comunicación y fue incorporada a la Ley estatutaria en comento por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021*,* cuyo estudio de constitucionalidad fue adelantando en sentencia C – 282 de 2021, destacando los siguientes apartados frente a la finalidad de la sanción señalada:

*“Contenido y alcance de los artículos 2º y 6º del Proyecto de Ley. Las disposiciones señaladas tienen como finalidad (i) adicionar el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, en el sentido de señalar que la comunicación previa al titular de la información se regirá por dicha ley, y que podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999; y (ii) adicionar un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, en el sentido de definir consecuencias sobre el incumplimiento en el envío de la comunicación previa, por lo que, en aquellos casos en los que la obligación se hubiese extinguido,* ***ello dará lugar al retiro del reporte negativo, y en aquellos casos en los que no se hubiese extinguido la obligación, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación previa antes de realizarlo****.*

*[…]*

*En esos términos, el Legislador estatutario estableció una instancia a favor del titular de la información, con el fin de que previamente a que se realice el reporte del dato negativo pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin de que la incorporación del reporte incluya esas objeciones. Al juzgar la constitucionalidad de esta norma, la Corte señaló que era una herramienta adecuada para que el sujeto concernido pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato, cumpliendo con los principios de la veracidad y actualidad del reporte. Los efectos de esta norma, anotó la Corte, son predicables, “no solo de los casos en que pueda acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma” [[8]](#footnote-8) (Negrillas fuera de texto).*

* 1. **Frente al derecho fundamental al debido proceso**

La delimitación del procedimiento que deben seguir las fuentes de información para reportar información negativa de sus usuarios es una muestra de la materialización del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, en el sentido de que no solamente las entidades públicas son las obligadas a su garantía. En los términos expuestos por la misma Corte Constitucional se tiene que:

*“El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales” [[9]](#footnote-9)*

* 1. **Caso en concreto.**

Descendiendo al caso que concita esta Sala, como sinopsis de la crónica fáctica, se ha de decir que se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho de estirpe fundamental al habeas data y al debido proceso, para lo cual relata la accionante que Comcel S.A. y/ Claro le realizó un reporte negativo ante las centrales de riesgo, sin realizar la debida comunicación, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 1266 de 2008 y sin contar con la autorización para el tratamiento de datos de la que trata el numeral b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012. Arguye que la omisión de la entidad de marras, acarrea como consecuencia la eliminación del reporte de las centrales de riesgo, para lo cual elevó derecho de petición realizando la solicitud correspondiente, frente a lo cual CLARO emitió respuesta anexando algunas constancias, que en consideración de la actora, acreditan el envío, pero no la recepción y acceso efectivo por parte del titular de la información como así lo dispone los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999.

En lo que respecta a Claro como entidad demandada, en su contestación alegó la desaparición del fundamento fáctico que motivó la acción, toda vez que, para el 9 de septiembre del mismo año, remitió comunicación a la actora donde le concedieron favorabilidad frente a la obligación, la cual iba a ser reportada con la leyenda *“Pago total voluntario sin histórico de mora”* en las centrales de riesgo, por lo que pidió al despacho negar las pretensiones del libelo inicial.

Las demás demandadas también contestaron la demanda, proponiendo las excepciones que consideraron pertinentes para el caso, coincidiendo en solicitar al despacho dar por probada la excepción de “Falta de legitimación por activa” atendiendo a su calidad de operadores de información, y en ese orden de ideas ser desvinculadas del proceso de marras. Es menester destacar, que el reporte negativo objeto de litigio, que corresponde a la obligación No. 54158373, sólo se registró en las bases de datos de las demandadas Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y Transunion Colombia (Cifin).

La jueza de primera instancia negó el amparo del derecho fundamental al habeas data y al debido proceso al considerar que la accionante no agotó el medio jurídico dispuesto en el numeral 6 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 y además, que CLARO acreditó elementos suficientes en la contestación de la demanda para determinar que sí cumplió con la formalidad dispuesta para la comunicación de reportes negativos en centrales de riesgos a los titulares de la información de la que trata la norma en comento.

En el recurso de alzada, la actora se opuso a lo decidido, manifestando que el derecho al habeas data es de carácter autónomo por lo que no requiere agotamiento de otro medio defensa, así mismo, exponiendo los mismos argumentos del libelo introductorio, reiterando que CLARO no cumplió con la comunicación previa al reporte negativo en centrales de riesgo. Como consecuencia solicitó se revocara el fallo de primera sede, y en su lugar se acceda a las pretensiones, así como que se ordene compulsar copias ante la autoridad de control que corresponda a efectos de verificar por qué las demandadas no procedieron a eliminar el registro negativo (como si nunca hubiese existido), acorde con lo dispuesto en la Ley estatutaria del Hábeas data.

A efectos de resolver el problema jurídico, la Sala pasa a valorar las pruebas que obran en el expediente, así:

Con la demanda, la accionante anexó el derecho de petición radicado ante CLARO con la respectiva respuesta; y con la contestación de la demanda, CLARO anexó el contrato de servicios de TIC de la obligación relacionada con el reporte negativo, documento de identidad de la accionante, actas de envió y entrega del correo electrónico mediante el cual dieron respuesta al derecho de petición y remitieron comunicación informando novedad en el reporte, así como pantallazos del envío del correo donde informaron acerca del reporte y de la actualización del reporte de la obligación en las centrales de riesgo.

Con el derecho de petición allegado, el cual fue radicado previamente ante la accionada CLARO donde se le solicito la supresión del reporte en cuestión, no hay lugar a hesitación alguna respecto a que la accionante sí cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto, la petición principal refería que:

*En consecuencia, como no se efectuó requerimiento previo alguno, se desconoció el debido proceso, luego entonces, solicitó la ELIMINACIÓN DE REPORTES NEGATIVOS ANTE CENTRALES DE RIESGO* [[10]](#footnote-10)

De lo anterior también se colige, que la accionante agoto el medio jurídico contenido en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, en tanto el derecho de petición fue la herramienta que empleo para adelantar el reclamo ante el operador correspondiente, es decir, frente a CLARO.

Así mismo, con el contrato de servicios de TIC No. 416053 suscrito por la actora, para esta Sala se encuentra probado que CLARO contaba con la autorización para realizar los reportes a que hubiera lugar en las centrales de riesgos con respecto a la obligación en comento. Lo anterior en virtud del numeral b del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.[[11]](#footnote-11)

Ahora bien, en lo concerniente al requerimiento de que trata el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esto es, del envió previo de comunicación informando al titular de la información acerca del eventual registro de un reporte negativo en centrales de riesgo en aras de que ejerza su derecho a la defensa, a continuación se expondrá el soporte referido[[12]](#footnote-12) por la accionada CLARO mediante el cual afirma en la contestación de la demanda que considera satisfecho tal procedimiento frente a los hechos narrados por la accionante:



Al revisar el soporte mentado, se tiene, por una parte, un extracto periódico donde se incluye la leyenda *“URGENTE: Su cuenta presenta más de 2 meses de mora. Sus servicios están en proceso de desconexión o desconectados hasta que realice el pago. Recuerde que su mora podrá ser reportada a centrales de riesgo”.* Y en el otro apartado se observa una guía digital donde se refieren los datos de entrega de un email con el extracto y la leyenda señalada a la dirección electrónica de la actora (ya que no se dijo lo contrario en el escrito de impugnación) con fecha 2018-06-10, sin indicar las fechas en que dicho correo fue abierto por parte de la destinataria, esto es, de la actora, atendiendo a que dichos campos se encuentran vacíos.

En este punto, es importante traer a colación que la finalidad de la comunicación exigida al titular de la información, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, es que la suscriptora del servicio, es decir, la actora “[...] *pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad*”, situación que solo es posible si la persona destinataria del mensaje tiene pleno conocimiento del contenido del mismo para que pueda ejercer su derecho a la contradicción tal y como lo señalo la Corte Constitucional en sentencia C – 282 de 2021 citada en la parte considerativa, por lo que es de recibo deducir que no satisface tal requerimiento el mero envío del mensaje como lo informó la demandada CLARO, sino que además debió acreditar a través de los soportes tecnológicos dispuestos para ello, que la accionante en efecto, pudo acceder y conocer la comunicación adjunta al mensaje atendiendo a las reglas del acuse de recibido que consagra la Ley 527 de 1999 en sus artículos 20 y 21, lo cual no logró demostrar en esta acción.

Con lo anterior, ante el incumplimiento de la comunicación previa del reporte negativo en la formalidad prevista, es latente la vulneración del derecho al habeas data y al debido proceso de la actora por parte de CLARO, por lo que se impondrá la consecuencia jurídica señalada en líneas anteriores consistente en la eliminación del reporte negativo, atendiendo a que la obligación se encuentra extinta dada la favorabilidad otorgada por la misma entidad consistente en el reconocimiento del pago de la deuda.

No es de recibo para esta Sala, que CLARO se limite a actualizar el estado de la obligación al poner la leyenda *“Pago total sin histórico de mora”,* pues a pesar de esa leyenda, el reporte se hizo sin la debida comunicación al titular y permanece en las bases de datos de las centrales de riesgo, situación que nunca debió ocurrir ya que el reporte de la información negativa por parte de las fuentes como en este caso lo es CLARO, solo procede cuando se cumple a cabalidad los requisitos del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y con las formalidades de los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999.

Por lo anterior, el hecho de que el reporte solo fuese actualizado, es una situación que no representa el espíritu de la sanción del parágrafo del artículo 12 de la norma en comento, ya que precisamente lo que se busca es resarcir a la titular de la información a quien no se le comunicó en debida forma y se le negó la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Ese resarcimiento se logra a partir de la eliminación plena del reporte negativo. En este orden de ideas, la mera actualización no configura un hecho superado. Lo anterior sin perjuicio de que la actora busque la indemnización de perjuicios por los daños que le pudo haber causado el reporte negativo.

Así las cosas, esta Sala revocará el fallo impugnado y en su lugar, concederá la protección del derecho al habeas data y al debido proceso de la señora Ingrid Liset Madrid Alcázar, ordenando a COMCEL S.A. y/o CLARO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a eliminar el reporte negativo de la accionante con respecto a la obligación No. 54158373 ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO) y TRANSUNION COLOMBIA (CIFIN).

No se impartirán órdenes en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO) y TRANSUNION COLOMBIA (CIFIN), en el entendido de que estas accionadas, en calidad de “operadores de información” actuaban sólo como administradoras de los datos que les reportaba CLARO en su rol de “fuente de información”, en cuya cabeza se encontraba la obligación de remitir la comunicación que se echa de menos, además de la facultad de eliminar *motu proprio* el reporte.

Finalmente, frente a la pretensión de ordenar la compulsa de copias a la autoridad de control a efectos de que ejerza su función de vigilante frente a CLARO, esta Sala considera que es improcedente en tanto excede el ámbito de la protección de la acción de tutela, aunado a que es un reclamo que puede adelantar la accionante de manera directa ante la autoridad que considere pertinente sin la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**VII. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del doce (12) de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), que negó el amparo al derecho de hábeas data y al debido proceso de la señora Ingrid Liset Madrid Alcázar.

**SEGUNDO:** En su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al habeas data y al debido proceso del que es titular la señoraIngrid Liset Madrid Alcázar, vulnerados por COMCEL S.A. Y/O CLARO.

**TERCERO:** **ORDENAR** a COMCEL S.A. Y/O CLARO, por medio de su representante legal, o quien haga sus veces que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo**,** adelante todas las actuaciones necesarias para efectuar la eliminación del reporte negativo que tiene la accionante en las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO), Y TRANSUNION COLOMBIA (CIFIN), originadas por la obligación de No. 54158373, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión tendiente a que se compulse copias a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) para que ejerza su función de vigilancia frente al actuar de COMCEL S.A. y/o CLARO.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y cúmplase**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Ausencia justificada

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 353 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Magistrado ponente. - Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 353 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Magistrado ponente. - Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela – 370 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Expediente T-7.608.624. Magistrado ponente. – Alejandro Linares Cantillo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela – 114 del tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018). Expediente T-6.492.167. Magistrado ponente. – Carlos Bernal Pulido. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela – 565 del veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014). Expediente T-4.291.943. Magistrado ponente. - Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela – 246 del once (11) de abril de dos mil catorce (2014). Expediente T-4.094.332. Magistrado ponente. - Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela – 360 del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). Expediente T-8.727.419. Magistrado ponente. Hernán Correa Cardozo. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional. Sentencia de control de constitucionalidad – 282 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Expediente PE-049Magistrado ponente. Alejandro Linares Cantillo. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela – 694 del ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013). Expediente T-3.940.369. Magistrado ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-9)
10. Archivo 3, página 2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Archivo 11, página 1 [↑](#footnote-ref-11)
12. Archivo 11, página 60 [↑](#footnote-ref-12)